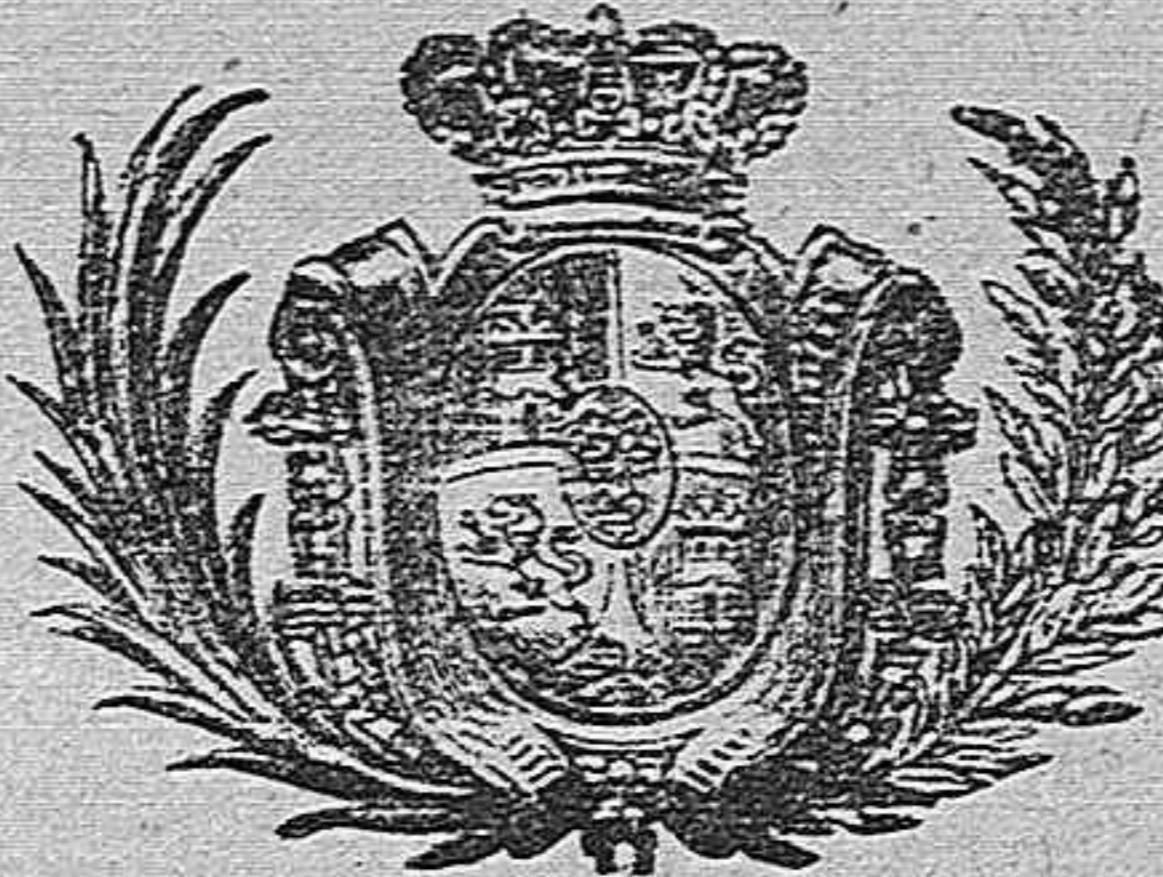


Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se oír dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Tarifa de inserciones.

Pts

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Rea Familia.

(«Gaceta» núm. 191 de 9 Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de esa Junta para que se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre petición formulada por la Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares, solicitando se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares.

Resulta de los antecedentes que dicha Junta, en comunicación dirigida á V. E., expone que á raíz de la publicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, entendieron muchos Ayuntamientos que quedaban derogadas las disposiciones sanitarias sobre Farmacéuticos titulares y que estaban relevados de observar los preceptos relativos á las formalidades y condiciones de los contratos, señalamiento de dotación de los respectivos funcionarios por la prestación de los servicios sanitarios y forma de pago de los beneficios, ó sea suministro de medicamentos á los pobres, sin perjuicio de lo cual se atuvieron, en cuanto al nombramiento y trámites previos para el mismo, á cuanto los respectivos preceptos establecían.

Que resueltas definitivamente por Reales órdenes y sentencias del Tribunal Supremo las dudas y cuestiones que la publicación del Real decreto de 1909 planteó en cuanto á la vigencia de las disposiciones sanitarias que continúan en vigor, se está en el caso de normalizar la

situación anómala de los funcionarios que se hallan en el caso de que se trata, ya que por un lado debe reconocerse la validez y eficacia de sus nombramientos para la titular farmacéutica, puesto que en sus nombramientos se ajustaron á lo previsto en los artículos 31 al 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, pero prescindiendo en cambio de los preceptos contenidos en los artículos 34 y 38 de dicho Reglamento y en los de las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, y por otro sus contratos son marcadamente nulos por la razón indicada de hallarse en abierta oposición con lo que en los respectivos preceptos se determina, y de aquí la necesidad de amoldar tales contratos á lo que las disposiciones legales establecen, á fin de que los expedientes sobre concursos y provisión de las plazas que se encuentren en este caso no adolezcan de vicio alguno de nulidad.

La Dirección general de Administración entiende que procede dictar una disposición de carácter general, haciendo saber á los Ayuntamientos la necesidad en que están, en cuanto á sus contratos con los Farmacéuticos titulares se refiere, de cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, siempre que el nombramiento haya sido hecho con arreglo á los artículos 31 y 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, no estimándose en lo sucesivo válido ningón contrato de esta naturaleza que no se ajuste á la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905 y á las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 5 de Septiembre de 1906.

V. E. antes de resolver dispuso se oyera á este Consejo:

Considerando que por el artículo 1.^o del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que según lo prescrito en el artículo 78 de la ley citada es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del

artículo 74, y que las funciones destinadas a servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Considerando que por Real orden de 15 de Agosto de 1913, se declaró que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente; que los Reglamentos que se citan son los de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, el de Farmacéuticos de 14 de Febrero de 1905 y el de Veterinarios de 22 de Marzo de 1906, y que por Real orden de 17 de Junio de 1915 se hizo aplicación á un caso particular de los preceptos de estas disposiciones, lo cual implica su vigencia, porque no ha habido derogación posterior:

Considerando que declarada la vigencia de dichas disposiciones reglamentarias, como emanadas de los preceptos de la ley de Sanidad y confirmada por la orgánica de Ayuntamientos, la cuestión de índole general que realmente se plantea consiste en determinar hasta qué punto esas disposiciones reglamentarias reconocen, contradicen ó limitan los preceptos de la ley Municipal, ya que el nexo de las leyes implica unidad de legislación, que por modo necesario hay que salvar, si han de evitarse múltiples conflictos entre los distintos órdenes de la vida social que cada una regula, cuestión ésta que no es la ahora planteada, sino meramente la relativa á la legalidad de ciertos contratos celebrados por algunos Farmacéuticos titulares con los Ayuntamientos, con olvido de ciertos preceptos reglamentarios:

Considerando que los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905 establecen las reglas que han de observarse para el nombramiento de Farmacéuticos titulares, y que las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y de 15 de Septiembre de 1906 establecieron las categorías de los partidos farmacéuticos y las dotaciones, la redacción de tarifas para el suministro y tasación de medicamentos para los pobres y la tasación de precios de estos medicamentos:

Considerando que declarada la vigencia y aplicación de estas dis-

posiciones, es evidente que los contratos celebrados con su olvido ó desconocimiento son nulos, debiéndose reclamar para ajustarlos á las prescripciones vigentes;

La Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría, opina que debe dictarse una disposición de carácter general, declarando la obligación en que se hallan los Ayuntamientos de atenerse en los contratos que con los Farmacéuticos titulares celebran á las disposiciones vigentes citadas, no estándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste á lo dispuesto en ellas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos siguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

Segunda sección.

Número 1.386.

4.^o INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Aprovechamiento de espertos.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en las Alcaldías respectivas, las terceras subastas del aprovechamiento de espertos, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en este Boletín Oficial del día 1.^o de Septiembre de 1913, y á lo que se consigna en el referido estado, admitiéndose proposiciones á cada uno de los distintos lotes en él consignados y cuando deban ser dobles las subastas, se celebrará otra en la oficina de la Jefatura del Distrito forestal, ateniéndose los señores Alcaldes á lo que previenen las condiciones 2.^a á 5.^a del pliego de las reglamentarias que precisan el modo y forma en que deben efectuarse y admitir las proposiciones.

La época para la ejecución del aprovechamiento será la comprendida entre la expedición de la licencia y el dia quince de Diciembre en que deberá quedar terminado.

Madrid 23 de Junio de 1916.—El Inspector, Carlos de Camps.

Estando comprendido los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativos i suscias para el aprovechamiento de espacios.

Murcia 19 de Junio de 1916.—El Ingeniero en Jefe encargado de la Jefatura, Eustogio de los Reyes, = Conforme: El Inspector, Carlos de Camps.

Quinta sección.

Número 1.389.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Por no haberse recibido en los plazos reglamentarios las certificaciones de pagos sujetos al 1'20 por 100 correspondiente al 4.º trimestre de 1915, impuso la Delegación de Hacienda las multas reglamentarias autorizadas por la ley Municipal á los Ayuntamientos de Aledo, Albudeite, Beniel, Cotillas, Ojós, Pacheco y Totana.

Recientemente los Ayuntamientos de Beniel, Ojós y Pacheco, han remitido las aludidas certificaciones, solicitando los dos últimos la condonación de las multas impuestas; continuando sin cumplir el servicio reclamado los Ayuntamientos de Aledo, Albudeite, Cotillas y Totana.

En su consecuencia la Delegación de Hacienda ha acordado en 19 de Junio último:

1.º Que la facultad de condonar multas corresponde en el presente caso á la Dirección general de Propiedades y que por tanto carece de facultades para ello.

2.º Que las multas se hagan efectivas por la vía de apremio puesto que ha transcurrido el plazo para su realización voluntaria; y

3.º Que por una última consideración se conceda un plazo de cinco días á los Ayuntamientos de Aledo, Albudeite, Cotillas y Totana, para que presenten las certificaciones que se les vienen reclamando; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin remitirlas se personará un Comisionado á recogerlas con dietas de 7'50 pesetas, á cargo de los Alcaldes y Secretarios causantes de la demora.

Murcia 8 de Julio de 1916.—El Administrador, P. S., F. Palomares.

Número 1.390.

Edicto.

12.ª zona de la provincia de Murcia.—Pueblo de Mazarrón.

Don Alberto González Sánchez, Agente de contribuciones de la expresada zona y por su autorización el auxiliar que suscribe.

Hago saber: Que en expediente seguido contra D. Andrés Carvajal Martínez, por débito de contribución urbana, importante la cantidad de 237'57 pesetas, más los recargos, gastos y costas, á quien le fué hecho traba de una casa, sita en esta población plaza de Palacio número 8 antiguo y 16 moderno, cuya descripción ya se tiene hecha en otros edictos publicados al efecto, tanto para la notificación de la providencia de embargo y presentación de títulos, cuanto en la que se acordó la subasta de la misma; y habiéndose celebrado ésta en el día de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia de adjudicación de la finca á la Hacienda.

No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudica á la Hacienda pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca embargada á D. Andrés Carvajal Martínez, deudor por el concepto de contribución urbana de dicha finca.»

Y resultando el citado deudor ser de paradero desconocido, así como

el acreedor hipotecario D. Angel Zamora Quetcuti, que resulta en dicho expediente, á fin de que surta sus efectos la notificación á los mismos de la preinserta providencia, expido el presente para su publicación y fijación en las tablas de anuncios de estas Casas Consistoriales, insertándose á su vez en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de la provincia.

Mazarrón 25 de Mayo de 1916.—El Auxiliar, Santiago López-Egea.

Número 1.390.

Agencia recaudatoria.—Zona 3.ª Contribución rústica.—Pueblo de Cieza.—1.º y 2.º trimestres de 1916 y anteriores.

Sr. D. Juan Morote Manfredi, vecino de Cádiz.

En el expediente individual que se sigue en esta Agencia contra usted por la contribución arriba expresada y por los débitos que al final se relacionan, con fecha 3 del presente mes, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Notifíquese al deudor D. Juan Morote Manfredi, la acumulación de los débitos que le resultan de este expediente, requiriéndole para que en el plazo de veinticuatro horas verifique el pago de los mismos; apercibiéndole que si deja transcurrir el plazo marcado sin haberlo verificado, se dictará providencia para que se lleve á efecto el embargo de todos sus bienes por el orden establecido en el art. 68 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 74 de la citada Instrucción.

Lo que notifico á V. á sus efectos.
Cieza 5 de Julio de 1916.—El Auxiliar, Pedro Bernal.

DÉBITOS

Números.	Presupuesto.	Rústica.
		Pesetas.
1.260	1912	10 44
1.264	1913	11 28
1.254	1914	11 32
1.276	1915	11 36
1.301	1916	5 62
Suma cuotas.		50 02
Recargos.		7 50
Total débitos.		57 52

Número 1.233.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª Termino municipal de Totana.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

OJOS

Francisco Miñano, 2'03 pesetas.
Marcos Miñano, 2'03.
Adelaida Moreno, 2'08.
Gregorio Moreno, 3'81.
Francisco Moreno, 20'98.
Fernando Moreno, 1'73.
Francisco Massa, 3'05.
Pedro Navarro, 2'03.
Damián Palazón, 1'99.

Semestrales

Isidro Banegas, 1'83 pesetas.
Félix Bermejo, 1'62.
Ramón Bermejo, 2'43.
Francisco Bermejo, 2'74.

Forasteros

ARCHENA
Rosario Campoy, 1'52 pesetas.

MADRID

Braulio Castaño, 2'54 pesetas.

RICOTE

Gregorio Caudel, 2'85 pesetas.

CAMPOS

Diego Garrido, 1'72 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.405.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SUCINA

Semestrales.

Antonio Vivancos, 1'54 pesetas.

Alfonso Martínez, 9'72.

Antonio Campillo, 9'72.

Agustín Olmos, 7'40.

Alfonso Olmos, 6'66.

Concepción Sánchez, 9'81.

Fulgencio Hernández, 6'22.

Francisco Giménez, 3'56.

Francisco Hernández, 14'23.

Gertrudis Guinés, 2'08.

José Martín Avilés, 3'04.

José Carrón, 5'04.

José Navarro, 8'29.

Mariano Sánchez, 2'97.

Miguel Sánchez, 14'52.

Pedro Martínez, 2'14.

Ramón Baños, 1'78.

LOS MARTINEZ

Anuales.

Ana Antolinos, 2'31 pesetas.

Francisco Valera, 2'96.

Francisco Ortega, 2'96.

José Rosique, 2'50.

José López, 2'96.

José Covaché, 1'54.

José C. Campillo, 2'54.

José García, 2'01.

José G. Martínez, 2'01.

Juan Basilio Sáez, 1'76.

Maria Nicolás, 2'37.

Miguel Gómez, 2'96.

Miguel Pérez, 2'72.

Pedro Conesa, 2'50.

José P. naiver, 0'72.

Josefa Vera, 1'90.

Juan Martínez, 1'90.

Juan Sánchez, 2'37.

Ramón Cabezos, 2'72.

Ramón Vera, 2'96.

Francisco Pérez, 1'90.

Francisco P. Peñalver, 2'32.

Pedro Conesa, 2'85.

Narciso Marín, 2'37.

Sandalio Rosique, 2'14.

Sandalio R. Baños, 0'95.

LOBOSILLO

Anuales.

Antonio Sánchez, 1'18 pesetas.

Antonio Nieto, 2'87.

Antonio Saura, 1'68.

Andrés Esperza, 1'18.

Ángel Ros, 1'72.

Eugenio Sánchez, 2'37.

Eduardo Pedreño, 1'90.

Francisco Blaya, 1'90.

Fulgencio Saura, 1'90.

Francisco Torralba, 2'62.

Gines Nicolás, 95.

Diego Martínez, 48.

Juan Vals, 1'90

Josefa Conesa, 1'95.

Juan Martínez, 1'18.

José Vera, 1'68.

Josefa García, 2'37.

José Conesa, 2'37.

Magdalena Madrid, 2'37.

Martín Conesa, 2'37.

Mateo Pérez, 48.

Pedro Conesa, 2'62

Pedro Mena, 1'67.

Tomas Zamora, 95

Ventura López, 48.

JAVALI NUEVO

Anuales.

Juan J. Abellán, 2'25 pesetas.

Pedro Martín, 2'96.

Pedro Martínez, 1'77.

Sebastián Gómez, 1'66.

Sebastián G. Bermúdez, 2'72.

Viuda de Félix Alburquerque, 1'78

Viuda de Pedro Lajarrín, 2'37.

Antonio Pérez, 2'37.

Juan Bernal, 1'68.

Antonio P. Almagro, 2'37.

Francisco Vázquez, 2'85.

Francisco Hernández, 1'18.

Herederos de José Marín, 2'37.
Joaquín López, 2'85.
José Pérez, 2'85.
José Velasco, 2'85.
José Enrique Menárguez, 1'18.
José Bueda, 2'37.
José Gómez, 2'37.
Juan González, 1'90.
José López, 2'37.
Juan Beltrán, 1'90.
María Oñate, 2'37.
Pedro González, 1'18.
Teodoro López, 2'33.

DESCONOCIDOS

Antonio Pérez, 4'01 pesetas.
Antonio Marín, 2'33.
Antonio González, 5'99.
Antonio Ros, 1'18.
Antonio Martínez, 3'26.
Andrés Peñalver, 2'08.
Bartolomé García, 7'11.
Diego Navarro, 2'07.
Francisco López, 1'90.
Francisco Serrano, 2'97.
Francisco Almagro, 3'68.
Francisco Cascales, 3'68.
Francisco López, 5'98.
Ginesa Navarro, 7'82.
José Hernández, 3'73.
José Martínez, 2'50.
José González, 3'85.
José García, 8'59.
José Marín, 1'60.
Juan Pérez, 2'25.
Joaquín Serrano, 2'37.
José Morales, 1'77.
Joaquín Zamora, 2'61.
Juan Pérez, 6'22.
José Vázquez, 1'54.
José García, 2'55.
José Pérez, 5'92.
José Cáceres, 1'93.
José Sánchez, 1'66.
José González, 7'13.
José Hernández, 1'66.
Juan Gómez, 3'85.
Juan Alarcón, 1'66.
José Cascales, 3'44.
María Martínez, 1'60.
Miguel Navarro, 5'63.
Miguel Moreno, 3'74.
Mariano Navarro, 5'63.
Pedro Ballesta, 1'96.
Pedro García, 5'99.
Salvador González, 4'45.
Tomás Hernández, 3'26.
Vioja de Francisco López, 8'88.

Octava sección

Número 1.355.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Cristóbal Martínez García, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é integrante de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Procurador que fué de estos Tribunales Don Gabriel Sánchez García, el señor Don Francisco Caro Calventus, que le tenía constituida la fianza á responder del ejercicio del cargo, ha solicitado su devolución; y de conformidad á lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia por medio del presente que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, para que en término de seis meses, puedan presentarse las re-

clamaciones que hubiere contra dicho Procurador.

Dado en Lorca á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciséis.—Cristóbal Martínez.—El Secretario de gobierno, Fulgencio Palomera.

Número 1.387.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL HOSPITAL

Edicto.

En virtud de providencia dictada en veinticuatro del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en los autos que se siguen por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria á instancia de la «Sociedad Exploradora de Minas», contra la «Azofreña del Coto de Hellín», se ha acordado sacar á la venta en pública subasta por la cantidad de cuatro millones de pesetas, las siguientes

Fincas:

Una propiedad rural y minera titulada «El Coto Menor», del término municipal de Hellín, provincia de Albacete, mide una superficie de novecientas ochenta y siete fanegas que dé á diez mil varas cuadradas cada una, equivalente a seiscientas treinta y cinco hectáreas, una área y veintiuna centíreas; linda por el Norte con terrenos de Don Pedro Alcántara Rodríguez, Don Manuel Serra y Doña Josefa Julia Medina; Sur con el camino de Calasparra que lo separa del río Segura, quedando entre medias los terrenos laborables de la señora Condesa de Santa Marca; por el Este con el río Mundo, terrenos labrables de la misma señora Condesa de Santa Marca, titulado «Hoyos de Ventura» entremedio, y por el Oeste con el río Segura, terrenos de la indicada Condesa entremedias del mismo y la acequia que parte de la presa del río Segura con las minas, salto de agua, almacenes, edificios, vía férrea, maquinarias y mejoras que existan en la finca.

Además una mina de azufre titulada «Guillermo», en término municipal de Moratalla, provincia de Murcia, al sitio de la Cañada de Moharque; y linda por los cuatro puntos cardinales con terreno franco y mide setenta y dos pertenencias ó sean setecientos veinte mil metros cuadrados, equivalentes á siete y dos hectáreas.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día nueve de Agosto próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la cantidad objeto de la subasta.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran la expresa cantidad.

Tercera. Que los autos y certificación del Registro de la propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere al crédito del actor, constituirán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabi-

lidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Madrid veintiséis de Junio de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Federico G. del Rivero.—Visito bueno: El Juez, Cobos.

Número 1.395.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BUENAVISTA

Edicto

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, en veintidós del actual, en los autos ejutivos promovidos á nombre de Don Miguel Vizcaíno y Alcázar, contra Don José Precioso Silvestre, sobre reclamación de dos mil pesos, importe de una letra de cambio, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de ocho días y precio de cuatro mil trescientas ochenta pesetas, los bienes inmuebles y enseres embargados en dichos autos al señor Precioso, vecino de Alcantarilla, que se constituyeron en depósito del mismo; habiéndose señalado para que tenga lugar el acto del remate doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de Murcia, el dia veintidós de Julio próximo y hora de las diez de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento de dicho tipo; si cuyo requisito no serán admitidos, y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para que pueda examinarlos el que quiera tomar parte en aquel acto.

Madrid veintiséis de Junio de mil novecientos diez y seis.—El Juez de primera instancia.—El Secretario, José Dalmau.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.